



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 6 De Lunes, 22 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220230020000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia Sa	Jose Gregorio Canchila Hernandez	19/01/2024	Auto Decide Liquidación De Crédito
70708408900220240000800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia Sa	Jairo De Jesus Ospino Cardeño	19/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
70708408900220210018600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Laureano Antonio Sequeda Ortega	Julio Miguel Alvarez Ma	19/01/2024	Auto Decide Liquidación De Crédito
70708408900220220017700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Precooperativa Multiactiva De Servicios E Inversiones Grupo Solventar (Coopsolventar)	Alcides Arrieta Larios	19/01/2024	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 5

En la fecha lunes, 22 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

62f9291b-148d-4a2f-af6d-591afa802021



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 6 De Lunes, 22 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220220017700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Precooperativa Multiactiva De Servicios E Inversiones Grupo Solventar (Coopsolventar)	Alcides Arrieta Larios	19/01/2024	Auto Decide Liquidación De Crédito

Número de Registros: 5

En la fecha lunes, 22 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

62f9291b-148d-4a2f-af6d-591afa802021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, ingreso al despacho el presente proceso ejecutivo. Le informo que el apoderado judicial de la parte demandante presentó liquidación adicional del crédito, a la cual se le dio el traslado de rigor. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 19 de enero de 2023.



DAIRO JOSE CONTRETAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, diecinueve (19) de enero del dos mil veinticuatro
(2024).

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
DEMANDADO: JOSE GREGORIO CANCHILA HERNANDEZ
RAD: 70-708-40-89-002-2023-00200-00

ASUNTO: MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO

CONSIDERACIONES:

Para la liquidación del crédito el artículo 446 del C. G. P., establece:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con **especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo

con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos." (Resaltado ajeno al texto).

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado:

" (...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. **En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario**

de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.

Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben"¹. (Resaltado ajeno al texto original).

Al respecto la doctrina ha dicho:

*"En efecto, cuando se corre traslado de la liquidación, sea la elaborada por el ejecutante o el ejecutado, el control de su legalidad lo tiene siempre de manera soberana el juez. **Éste, haya o no objeción, es quien debe definir su monto de acuerdo con el estudio de cada caso concreto y siguiendo los lineamientos del mandamiento ejecutivo y la sentencia.***

Es necesario desterrar la idea que el juez, caso de no haber objeción a la liquidación, le corresponde, fatalmente, aprobarla tal como se presentó. En absoluto, debe decidir, con objeción o sin ella, si la aprueba o modifica, por cuanto el silencio no conlleva aceptación tácita de lo liquidado, de ahí que siempre el juez verificara la legalidad de la liquidación, sin que interese quien la haya elaborado, pues el silencio de la otra parte no una tacita aceptación que releve al juez de su análisis, aun cuando la practica evidencia que en casos de no objeción es usual la aprobación."² (Resaltado ajeno al texto original).

CASO CONCRETO:

¹ Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo Del Magdalena Y Otro.

² Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso. Parte Especial. Dupré Editores. Bogotá D. C. Colombia. 2017. Tomo 2. Pág. 611.

Revisada la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante observa el despacho, que fue elaborada y detallada utilizando la tasa anual y mensual, al realizar el despacho la liquidación, existe una significativa variación con respecto a los valores correspondiente a los intereses informado por la parte ejecutante, por lo que debe realizarse de conformidad con lo certificado por la Superintendencia Bancaria.

Por otro lado, cabe resaltar que el art 884 del código de comercio colombiano establece:

“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.”

En consecuencia de lo anterior, cuando se haya pactado un interés remuneratorio y moratorio que supere los señalados por la autoridad económica competente, es necesario someterlo a lo estipulado a la ley, decretando la perdida de lo cobrado en exceso y fijando como interés el certificado por la Superintendencia Bancaria, sin que supere la tasa estipulada como usuaria.

En el presente asunto, el apoderado judicial de la demandante presento una liquidación que no está acorde con la realidad procesal, pues los intereses moratorios sobrepasan las tasas fijadas por la Superintendencia Financiera.

Es entonces que conforme a todo lo anteriormente dicho, que vislumbra esta judicatura, la necesidad de modificar la liquidación adicional del crédito presentada por el ejecutante.

Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes por parte del despacho y conforme a los intereses legales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, arroja los siguientes valores:

PAGARE No. 063306100008229:

Liquidación adicional. Intereses corrientes desde el día 14 de octubre de 2022 hasta el día 11 de octubre de 2023.

Capital: \$9.399.666

Desde	Hasta	No. Días	Tasa anual	Interés plazo periodo	Saldo interés plazo
14/10/2022	31/10/2022	18	24.61	\$ 102.019.34	\$ 102.019.34
01/11/2022	30/11/2022	30	25.78	\$ 177.256.77	\$ 279.276.11
01/12/2022	31/12/2022	31	27.64	\$ 194.891.95	\$ 474.168.06
01/01/2023	31/01/2023	31	28.84	\$ 202.367.41	\$ 676.535.47
01/02/2023	28/02/2023	28	30.18	\$ 190.249.51	\$ 866.784.98
01/03/2023	31/03/2023	31	30.84	\$ 214.673.56	\$ 1.081.458.54
01/04/2023	30/04/2023	30	31.3	\$ 210.462.03	\$ 1.291.920.57
01/05/2023	31/05/2023	31	30.27	\$ 211.185.52	\$ 1.503.106.09
01/06/2023	30/06/2023	30	29.76	\$ 201.340.38	\$ 1.704.446.47
01/07/2023	31/07/2023	31	31.19	\$ 216.807.83	\$ 1.921.254.30
01/08/2023	31/08/2023	31	29.37	\$ 205.646.99	\$ 2.126.901.29
01/09/2023	30/09/2023	30	28.03	\$ 190.963.68	\$ 2.317.864.97
01/10/2023	11/10/2023	11	26.53	\$ 66.679.33	\$ 2.384.544.30
					\$2.384.544.30

Total intereses corrientes liquidación adicional: **\$2.384.544**

PAGARE No. 063306100008229:

Liquidación adicional. Intereses moratorios desde el día 12 de octubre de 2023 hasta el día 15 de diciembre de 2023.

Desde	Hasta	No. Días	Tasa anual	Interés mora periodo	Saldo interés mora
12/10/2023	31/10/2023	20	39.795	\$ 172.624.56	\$ 172.624.56
01/11/2023	30/11/2023	30	38.28	\$ 250.510.92	\$ 423.135.48
01/12/2023	15/12/2023	15	37.56	\$ 123.237.09	\$ 546.372.57
					\$546.372.57

Total intereses moratorios liquidación adicional: **\$546.372**

PAGARE No. 063306100008214:

Liquidación adicional. Intereses corrientes desde el día 14 de octubre de 2022 hasta el día 11 de octubre de 2023.

Capital: \$12.176.964

Desde	Hasta	No. Días	Tasa anual	Interés plazo periodo	Saldo interés plazo
14/10/2022	31/10/2022	18	24.61	\$ 132.162.76	\$ 132.162.76
01/11/2022	30/11/2022	30	25.78	\$ 229.630.43	\$ 361.793.19
01/12/2022	31/12/2022	31	27.64	\$ 252.476.23	\$ 614.269.42
01/01/2023	31/01/2023	31	28.84	\$ 262.160.45	\$ 876.429.87
01/02/2023	28/02/2023	28	30.18	\$ 246.462.11	\$ 1.122.891.98
01/03/2023	31/03/2023	31	30.84	\$ 278.102.66	\$ 1.400.994.64
01/04/2023	30/04/2023	30	31.3	\$ 272.646.76	\$ 1.673.641.41
01/05/2023	31/05/2023	31	30.27	\$ 273.584.03	\$ 1.947.225.44
01/06/2023	30/06/2023	30	29.76	\$ 260.829.97	\$ 2.208.055.40
01/07/2023	31/07/2023	31	31.19	\$ 280.867.55	\$ 2.488.922.95
01/08/2023	31/08/2023	31	29.37	\$ 266.409.05	\$ 2.755.332.00
01/09/2023	30/09/2023	30	28.03	\$ 247.387.28	\$ 3.002.719.28
01/10/2023	11/10/2023	11	26.53	\$ 86.380.92	\$ 3.089.100.20
					\$3.089.100.20

Total intereses corrientes liquidación adicional: **\$3.089.100.20**

PAGARE No. 063306100008214:

Liquidación adicional. Intereses moratorios desde el día 12 de octubre de 2023 hasta el día 15 de diciembre de 2023.

Desde	Hasta	No. Días	Tasa anual	Interés mora periodo	Saldo interés mora
12/10/2023	31/10/2023	20	39.795	\$ 223.629.55	\$ 223.629.55
01/11/2023	30/11/2023	30	38.28	\$ 324.528.81	\$ 548.158.36
01/12/2023	15/12/2023	15	37.56	\$ 159.649.68	\$ 707.808.04
					\$707.808.04

Total intereses moratorios liquidación adicional: **\$707.808**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Modificar de oficio la liquidación del crédito presentada por ejecutante, por mencionado en la parte motivada.

SEGUNDO: Téngase y apruébese la liquidación adicional del crédito, la elaborada por el despacho conforme a los intereses bancarios vigentes expedidos por Superintendencia Financiera de Colombia la cual quedara así:

PAGARE No. 063306100008229:

Liquidación adicional. Intereses corrientes desde el día 14 de octubre de 2022 hasta el día 11 de octubre de 2023.

Capital: \$9.399.666

Desde	Hasta	No. Días	Tasa anual	Interés plazo periodo	Saldo interés plazo
14/10/2022	31/10/2022	18	24.61	\$ 102.019.34	\$ 102.019.34
01/11/2022	30/11/2022	30	25.78	\$ 177.256.77	\$ 279.276.11

01/12/2022	31/12/2022	31	27.64	\$ 194.891.95	\$ 474.168.06
01/01/2023	31/01/2023	31	28.84	\$ 202.367.41	\$ 676.535.47
01/02/2023	28/02/2023	28	30.18	\$ 190.249.51	\$ 866.784.98
01/03/2023	31/03/2023	31	30.84	\$ 214.673.56	\$ 1.081.458.54
01/04/2023	30/04/2023	30	31.3	\$ 210.462.03	\$ 1.291.920.57
01/05/2023	31/05/2023	31	30.27	\$ 211.185.52	\$ 1.503.106.09
01/06/2023	30/06/2023	30	29.76	\$ 201.340.38	\$ 1.704.446.47
01/07/2023	31/07/2023	31	31.19	\$ 216.807.83	\$ 1.921.254.30
01/08/2023	31/08/2023	31	29.37	\$ 205.646.99	\$ 2.126.901.29
01/09/2023	30/09/2023	30	28.03	\$ 190.963.68	\$ 2.317.864.97
01/10/2023	11/10/2023	11	26.53	\$ 66.679.33	\$ 2.384.544.30
					\$2.384.544.30

Total intereses corrientes liquidación adicional: **\$2.384.544**

PAGARE No. 063306100008229:

Liquidación adicional. Intereses moratorios desde el día 12 de octubre de 2023 hasta el día 15 de diciembre de 2023.

Desde	Hasta	No. Días	Tasa anual	Interés mora periodo	Saldo interés mora
12/10/2023	31/10/2023	20	39.795	\$ 172.624.56	\$ 172.624.56
01/11/2023	30/11/2023	30	38.28	\$ 250.510.92	\$ 423.135.48
01/12/2023	15/12/2023	15	37.56	\$ 123.237.09	\$ 546.372.57
					\$546.372.57

Total intereses moratorios liquidación adicional: **\$546.372**

PAGARE No. 063306100008214:

Liquidación adicional. Intereses corrientes desde el día 14 de octubre de 2022 hasta el día 11 de octubre de 2023.

Capital: \$12.176.964

Desde	Hasta	No. Días	Tasa anual	Interés plazo periodo	Saldo interés plazo
14/10/2022	31/10/2022	18	24.61	\$ 132.162.76	\$ 132.162.76
01/11/2022	30/11/2022	30	25.78	\$ 229.630.43	\$ 361.793.19
01/12/2022	31/12/2022	31	27.64	\$ 252.476.23	\$ 614.269.42
01/01/2023	31/01/2023	31	28.84	\$ 262.160.45	\$ 876.429.87
01/02/2023	28/02/2023	28	30.18	\$ 246.462.11	\$ 1.122.891.98
01/03/2023	31/03/2023	31	30.84	\$ 278.102.66	\$ 1.400.994.64
01/04/2023	30/04/2023	30	31.3	\$ 272.646.76	\$ 1.673.641.41
01/05/2023	31/05/2023	31	30.27	\$ 273.584.03	\$ 1.947.225.44
01/06/2023	30/06/2023	30	29.76	\$ 260.829.97	\$ 2.208.055.40
01/07/2023	31/07/2023	31	31.19	\$ 280.867.55	\$ 2.488.922.95
01/08/2023	31/08/2023	31	29.37	\$ 266.409.05	\$ 2.755.332.00
01/09/2023	30/09/2023	30	28.03	\$ 247.387.28	\$ 3.002.719.28
01/10/2023	11/10/2023	11	26.53	\$ 86.380.92	\$ 3.089.100.20
					\$3.089.100.20

Total intereses corrientes liquidación adicional: **\$3.089.100.20**

PAGARE No. 063306100008214:

Liquidación adicional. Intereses moratorios desde el día 12 de octubre de 2023 hasta el día 15 de diciembre de 2023.

Desde	Hasta	No. Días	Tasa anual	Interés mora periodo	Saldo interés mora
12/10/2023	31/10/2023	20	39.795	\$ 223.629.55	\$ 223.629.55
01/11/2023	30/11/2023	30	38.28	\$ 324.528.81	\$ 548.158.36
01/12/2023	15/12/2023	15	37.56	\$ 159.649.68	\$ 707.808.04
					\$707.808.04

Total intereses moratorios liquidación adicional: **\$707.808**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNAN JOSE JARAVA OTERO
JUEZ.

DJCR



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San
Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado N° 6 del 22 de enero de 2024.

El secretario, 
DAIRO JOSE CONTREAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3657cee9ccde6b14c7d6f7714fb35b85cb3cc581bcace507b21373c29b286e61**

Documento generado en 19/01/2024 11:04:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, informándole que entró por reparto del Sistema de Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea (TYBA), con el radicado No. 2024-00008-00. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 19 de enero de 2024.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre; diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la anterior nota secretarial que antecede, aprehéndase el conocimiento del presente asunto, en consecuencia, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para ordenar lo pertinente.

CÚMPLASE



HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha dejo constancia que el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía identificado con el No. 2024-00008-00 quedo radicado en el libro civil No. 5. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 19 de enero de 2024.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo
Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JAIRO DE JESUS OSPINO CARDEÑO
RAD: 70-708-40-89-002-2024-00008-00

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO A RESOLVER:

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT N° 800.037.800-8 por medio de apoderado judicial, el doctor **SAUL OLIVEROS ULLOQUE** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.939.151 y T.P. No. 67.056, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor **JAIRO DE JESUS OSPINO CARDEÑO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.878.202, con la que pretende se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

“1. Por el capital insoluto contenido en el pagare N° 063306100010704, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de **\$17.000.000.00**, M/cte.

1.1. Por la suma de **\$1.576.022.00** M/Cte, correspondiente a los intereses corrientes sobre la anterior suma a la Tasa IBRSV 12.623% + 6.7%, contenido en el pagaré No. 063306100010704, desde el día 10 de noviembre del 2022, hasta el día 26 de diciembre del 2023.

1.2 Por el valor correspondiente a los intereses moratorias sobre el capital contenido en el pagaré N° 063306100010704, desde el día 27 de diciembre del 2023, de allí hasta que se efectuó el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3 Por la suma de **\$2.215.484.00**, M/Cte., correspondientes a otros conceptos de OPAGXCCLI, aceptados en el pagaré, tal como consta en la Tabla de Amortización (Detalles Otros Conceptos), contenidos y aceptados en el pagaré N° 063306100010704. .

SEGUNDO: Se condene al demandado al pago de las costas, gastos, honorarios y demás conceptos legalmente reconocidos en el proceso.”

CONSIDERACIONES:

Titulo Ejecutivo.

El Código General del proceso establece en su artículo 422 Inc. 1°, que se podrán demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o magistrado de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

De la norma mencionada, se extrae, que los títulos ejecutivos deben cumplir con los siguientes requisitos: **(I)** Que conste en un documento; **(II)** Que el documento provenga del

deudor o su causante; **(III)** Que el documento sea autentico o cierto; **(IV)** Que la obligación contenida en el documento sea clara; **(V)** Que la obligación sea expresa; **(VI)** Que la obligación sea exigible; y, **(VII)** Que el título reúna ciertos requisitos de forma.

Es entonces, que la falta de alguno de estos requisitos, impide que el documento presentado como báculo para exigir por vía ejecutiva el pago de una obligación, no preste mérito ejecutivo y no se pueda obligar al deudor judicialmente al pago de la misma, al respecto la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado:

*Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, **si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.***

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.¹ (Resaltado es del juzgado).

Título valor.

La jurisprudencia ha definido los títulos valores como:

“Los títulos valores se definen como bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del Código de Comercio. Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que allí se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria, sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo.

Además, conforme lo ha precisado la Corte,

“(…) *la regla general de la negociabilidad o circulación de los cartulares según sea al portador, a la orden o nominativo y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejúsdem) y constatar que*

se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos (...)"²

Requisitos de los títulos valores.

Para que un documento sea tenido o catalogado como título valor, el mismo debe cumplir con las formalidades y requisitos que la ley señala, para que nazca a la vida jurídica, como así lo expone la doctrina cuando dice:

Pues bien, los títulos valores requieren de formalidades sustanciales, es decir, que solo en la medida en que el título cumpla con los requisitos exigidos en la ley, podrá nacer a la vida jurídica, podrá predicarse de él un título valor, pues de lo contrario existirá un documento, pero no con las características inherentes del título valor. Es por esta razón que algunos tratadistas señalan en las formalidades de los títulos valores una función genética, en la medida que son indispensables para que nazcan, para que surjan al mundo jurídico.³

Es entonces, que los requisitos de los títulos valores son de dos clases, unos de carácter general que tienen aplicación a cualquier clase de título valor, dicho de otra manera, todos los títulos valores deben cumplir con estos requisitos generales, los cuales se consagran en el artículo 621 del C. Co., y que a continuación mencionan; (I) La mención del derecho que en el título se incorpora, y (II) La firma de quién crea el documento, y los otros de carácter específicos, estos últimos aplicables a cada título valor en especial, por lo que entraremos a estudiar los que al pagaré se refieren.

El Código de Comercio ha establecido en su artículo 709, que el pagaré además de los requisitos del artículo 621 ibídem, debe cumplir con los siguientes requisitos especiales; (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagado a la orden o al portador, y (iv) La forma de vencimiento, ya que no contener estos requisitos especiales no se puede predicar como título valor sino como un documento que no tiene las características inherentes del título valor, como lo expuso la doctrina anteriormente citada.

Con respecto a los requisitos que un documento debe cumplir para ser tenido como título valor, la jurisprudencia ha dicho lo siguiente:

(...).

Por su parte, el Código de Comercio en su artículo 619 consagra que "los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías".

El artículo 620 expresa que, "los documentos y los actos a que se refiere este título, solo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto".

El artículo 621 de la Ley Comercial nos enseña que, además de lo dispuesto para cada título - valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2. La firma de quien lo crea.

(..).

El artículo 709 del Código de Comercio, dispone que, el pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
4. La forma de vencimiento.

Artículo 711 del Código de Comercio, consagra que, "serán aplicables al pagaré, en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio".

Las anteriores disposiciones transcritas son claras en definir qué es un título valor, y en el caso que nos ocupa, se enuncian unos elementos esenciales, determinados como generales a todos los títulos valores, **y otros requisitos o elementos específicos que debe contener el pagaré como título valor, el cual solo producirá efectos cuando reúna los requisitos que señale la ley, salvo que ella los presuma (art. 620 C. Co). De donde se tiene que la carencia o falta de uno de esos elementos esenciales o de uno de los elementos particulares o específicos del pagaré, se impone la inexistencia éste como título valor.**⁴ (Resaltado ajeno al texto original).

Formas de vencimiento en los títulos valores.

El Código de Comercio en su artículo 673, ha establecido como formas de vencimiento para la letra de cambio y por remisión normativa del artículo 711 ibídem la pagaré, las siguientes: **(i)** A la vista; **(ii)** A un día cierto, sea determinado o no; **(iii)** Con vencimientos ciertos y sucesivos; y **(iv)** A un día cierto después de la fecha o de la vista.

Que el artículo 709 Núm. 4° del Código de Comercio, exige para que sea tenido el documento presentado como título valor, para el lleno de los espacios en blanco, el suscriptor del título valor dejó instrucciones escritas de cómo llenar los mismos, conforme lo ordena el artículo 622 ibídem, que establece, **“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.”**

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.” (Resaltado ajeno al texto original).

De la norma antes citada, se puede concluir que el tenedor legítimo del título valor debe llenar obligatoriamente los espacios en blanco literalmente conforme se estableció en las instrucciones.

Como se mencionó anteriormente, el suscriptor de los títulos el señor JAIRO DE JESUS OSPINO CARDEÑO deudor principal, dejó instrucciones escritas para que llenara los espacios en blanco que en los títulos valores se hayan dejado, en las instrucciones dadas por el suscriptor y aportadas junto con la demanda, en lo referente la fecha de vencimiento de la obligación que se estableció para el pagaré N° 063306100010704, el día 26 de diciembre de 2023, fecha que se encuentra incorporada al título, haciendo esto que el documento presentado pueda considerarse como título valor al cumplir con todos los requisitos especiales aplicables al pagaré (Art. 709 C. Co.), pues la carta de instrucciones hace parte de los títulos valores sino que es un documento aparte.

CASO EN CONCRETO.

Esta judicatura, teniendo en cuenta la normatividad establecida en la parte considerativa, al valorar el documento aducido como título valor acompañado con la demanda, pagaré N° 063306100010704 de fecha 26 de octubre de 2022, por valor de diecisiete millones de Pesos (\$17.000.000.00), encuentra que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, por lo que el Despacho concederá el mandamiento de pago solicitado, por concepto de capital insoluto mencionado, más intereses remuneratorios y moratorios.

De otro lado, para determinar la competencia en materia litigiosa se debe tener en cuenta la cuantía para establecer la clase de proceso y el trámite que se le debe dar al mismo, conforme al artículo 25 del CGP¹; en tal sentido, se tiene que el salario mínimo legal

¹ “ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

mensual vigente de conformidad con el Decreto 2292 de 29 de diciembre 2023 para el año 2024 asciende a la suma de \$1.300,000; por lo que entonces esto se debe regir por los siguientes montos de carácter económico:

- Los procesos de mínima cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el monto de los (40smlmv), que para el año en curso asciende a \$52.000.000.00.
- Los procesos de menor cuantía, serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (40smlmv) sin exceder el equivalente a (150smlmv) que para el año en curso van desde \$52.000.000 hasta \$195.000.000.
- Los procesos de mayor cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (150smlmv), que para el año en curso asciende a \$195.000.000 en adelante.

De lo anterior, se colige el presente proceso es de mínima cuantía, pues las pretensiones de capital e intereses moratorios, no sobrepasa los \$52.000.000.00.

Así las cosas, y por reunir los requisitos formales, cuantía de lo pretendido (mínima cuantía), domicilio de la demandada, este juzgado es competente para dar trámite al proceso ejecutivo, y por consiguiente librará mandamiento de pago, de conformidad con el art 430 y 431 del C.G.P; en armonía con el artículo 709 del C. de Co. y 12 de la ley 446 de 1.998.

Igualmente, esta judicatura constata que se presentaron medidas cautelares por la parte ejecutante, las cuales harán parte de un cuaderno separado, y serán resueltas en otra providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** en contra del señor **JAIRO DE JESUS OSPINO CARDEÑO** identificado con cedula de ciudadanía N°10.878.202, a favor de la entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT N° 800.037.800-8, ordénese aquella que pague a ésta, en el término de cinco (05) días las siguientes cantidades y conceptos:

1. Por el capital insoluto contenido en el pagare N° 063306100010704, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de **\$17.000.000.00**, M/cte.

1.1. Por la suma de **\$1.576.022.00** M/Cte, correspondiente a los intereses corrientes sobre la anterior suma a la Tasa IBRSV 12.623% + 6.7%, contenido en el pagaré No. 063306100010704, desde el día 10 de noviembre del 2022, hasta el día 26 de diciembre del 2023.

1.2 Por el valor correspondiente a los intereses moratorias sobre el capital contenido en el pagaré N° 063306100010704, desde el día 27 de diciembre del 2023, de allí hasta que se efectuó el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3 Por la suma de **\$2.215.484.00**, M/Cte., correspondientes a otros conceptos de OPAGXCCLI, aceptados en el pagaré, tal como consta en la Tabla de Amortización (Detalles Otros Conceptos), contenidos y aceptados en el pagaré N° 063306100010704. .

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.
Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda."

SEGUNDO: Notifíquese al demandado el presente auto de conformidad con los artículos 291 y 292, del C. G. P., y Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, entréguesele copia de la demanda y sus anexos para los traslados que lo será por el término de diez (10) días.

TERCERO: Désele al presente proceso el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Téngase al doctor **SAUL OLIVEROS ULLOQUE**, identificado con cedula de ciudadanía N° 18.939.151, T.P. N° 67.056 del C.S. de la J como apoderado judicial de la entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT N° 800.037.800-8 en los términos y para los fines del conferido poder.

QUINTO: Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R..



Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec8bdd93885a3c96748d48c082898ed5a87ffb9f588c71e8913fbe94ef18afbd**
Documento generado en 19/01/2024 11:04:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, ingreso al despacho el presente proceso ejecutivo. Le informo que la parte demandante presentó liquidación adicional del crédito, a la cual se le dio el traslado de rigor. Sírvese proveer.

San Marcos, Sucre, 19 de enero de 2023.



DAIRO JOSE CONTRETAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, diecinueve (19) de enero del dos mil veinticuatro
(2024).

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LAUREANO SEQUEA ORTEGA
DEMANDADO: JULIO ALVAREZ MARTINEZ
RAD: 70-708-40-89-002-2021-00186-00

ASUNTO: MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO

CONSIDERACIONES:

Para la liquidación del crédito el artículo 446 del C. G. P., establece:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con **especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación,** y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo

con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos." (Resaltado ajeno al texto).

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado:

" (...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. **En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario**

de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.

Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben"¹. (Resaltado ajeno al texto original).

Al respecto la doctrina ha dicho:

*"En efecto, cuando se corre traslado de la liquidación, sea la elaborada por el ejecutante o el ejecutado, el control de su legalidad lo tiene siempre de manera soberana el juez. **Éste, haya o no objeción, es quien debe definir su monto de acuerdo con el estudio de cada caso concreto y siguiendo los lineamientos del mandamiento ejecutivo y la sentencia.***

Es necesario desterrar la idea que el juez, caso de no haber objeción a la liquidación, le corresponde, fatalmente, aprobarla tal como se presentó. En absoluto, debe decidir, con objeción o sin ella, si la aprueba o modifica, por cuanto el silencio no conlleva aceptación tácita de lo liquidado, de ahí que siempre el juez verificara la legalidad de la liquidación, sin que interese quien la haya elaborado, pues el silencio de la otra parte no una tacita aceptación que releve al juez de su análisis, aun cuando la practica evidencia que en casos de no objeción es usual la aprobación."² (Resaltado ajeno al texto original).

CASO CONCRETO:

¹ Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo Del Magdalena Y Otro.

² Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso. Parte Especial. Dupré Editores. Bogotá D. C. Colombia. 2017. Tomo 2. Pág. 611.

Revisada la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante observa el despacho, y realizando un comparativo con la liquidación realizada por el despacho, existe una significativa variación con respecto a los valores correspondiente a los intereses informado por la parte ejecutante, por lo que debe realizarse de conformidad con lo certificado por la Superintendencia Bancaria.

Por otro lado, cabe resaltar que el art 884 del código de comercio colombiano establece:

"Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990."

En consecuencia de lo anterior, cuando se haya pactado un interés remuneratorio y moratorio que supere los señalados por la autoridad económica competente, es necesario someterlo a lo estipulado a la ley, decretando la perdida de lo cobrado en exceso y fijando como interés el certificado por la Superintendencia Bancaria, sin que supere la tasa estipulada como usuaria.

En el presente asunto, el apoderado judicial de la demandante presento una liquidación que no está acorde con la realidad procesal, pues los intereses moratorios sobrepasan las tasas fijadas por la Superintendencia Financiera.

Es entonces que conforme a todo lo anteriormente dicho, que vislumbra esta judicatura, la necesidad de modificar la liquidación adicional del crédito presentada por el ejecutante.

Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes por parte del despacho y conforme a los intereses legales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, arroja los siguientes valores:

Liquidación adicional. Intereses moratorios desde el día 17 de febrero de 2023 hasta el día 12 de enero de 2024 (presentación de la liquidación).

Capital \$6.000.000

Desde	Hasta	No. Días	Tasa anual	Interés mora periodo	Saldo interés mora
17/02/2023	28/02/2023	12	45,27	\$ 73.699,39	\$ 73.699,39
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	\$ 193.854,69	\$ 267.554,08
01/04/2023	30/04/2023	30	46,95	\$ 189.924,78	\$ 457.478,86
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	\$ 190.863,93	\$ 648.342,79
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	\$ 182.102,98	\$ 830.445,77
01/07/2023	31/07/2023	31	46,785	\$ 195.682,50	\$ 1.026.128,27
01/08/2023	31/08/2023	31	44,055	\$ 186.105,78	\$ 1.212.234,04
01/09/2023	30/09/2023	30	42,045	\$ 173.166,17	\$ 1.385.400,22
01/10/2023	31/10/2023	31	39,795	\$ 170.794,20	\$ 1.556.194,42
01/11/2023	30/11/2023	30	38,28	\$ 159.906,27	\$ 1.716.100,68
01/12/2023	31/12/2023	31	37,56	\$ 162.573,86	\$ 1.878.674,54
01/01/2024	12/01/2024	12	34,98	\$ 59.193,81	\$ 1.937.868,35
					\$1.937.868.35

Total intereses moratorios liquidación adicional: **\$1.937.868**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar de oficio la liquidación del crédito presentada por ejecutante, por mencionado en la parte motivada.

SEGUNDO: Téngase y apruébese la liquidación adicional del crédito, la elaborada por el despacho conforme a los intereses bancarios vigentes expedidos por Superintendencia Financiera de Colombia la cual quedara así:

Liquidación adicional. Intereses moratorios desde el día 17 de febrero de 2023 hasta el día 12 de enero de 2024 (presentación de la liquidación).

Capital \$6.000.000

Desde	Hasta	No. Días	Tasa anual	Interés mora periodo	Saldo interés mora
17/02/2023	28/02/2023	12	45,27	\$ 73.699,39	\$ 73.699,39
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	\$ 193.854,69	\$ 267.554,08
01/04/2023	30/04/2023	30	46,95	\$ 189.924,78	\$ 457.478,86
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	\$ 190.863,93	\$ 648.342,79
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	\$ 182.102,98	\$ 830.445,77
01/07/2023	31/07/2023	31	46,785	\$ 195.682,50	\$ 1.026.128,27
01/08/2023	31/08/2023	31	44,055	\$ 186.105,78	\$ 1.212.234,04
01/09/2023	30/09/2023	30	42,045	\$ 173.166,17	\$ 1.385.400,22
01/10/2023	31/10/2023	31	39,795	\$ 170.794,20	\$ 1.556.194,42
01/11/2023	30/11/2023	30	38,28	\$ 159.906,27	\$ 1.716.100,68
01/12/2023	31/12/2023	31	37,56	\$ 162.573,86	\$ 1.878.674,54
01/01/2024	12/01/2024	12	34,98	\$ 59.193,81	\$ 1.937.868,35
					\$1.937.868.35

Total intereses moratorios liquidación adicional: **\$1.937.868**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNAN JOSE JARAVA OTERO
JUEZ.

DJCR



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San
Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado N° 6 del 22 de enero de 2024.

El secretario, 
DAIRO JOSE CONTREAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbdd9ca4935c42ee4b7942ad172edc89fc94547ccf82a53852969339e62925a8**

Documento generado en 19/01/2024 03:37:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



San Marcos, Sucre, Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS E INVERSIONES GRUPO – COOPSOLVENTAR
DEMANDADO: ALCIDES ARRIETA LARIOS
RAD: 70-708-40-89-002-2022-00177-00

Vista la liquidación de costas que antecede, correspondiente a las expensas, y en atención a que no se encuentran fijadas las agencias en derecho, y teniendo en cuenta que el juez, como director del proceso, debe considerar y evaluar en conjunto todos esos factores para fijar el monto de las agencias en derecho, sin superar el límite máximo que señala la norma al cuantificarlas. Además de lo estipulado por el C. S. de la J., en el acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, el cual establece las tarifas de agencias en derecho, de manera especial en su artículo 2º establece:

“ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”

Y lo dicho en el numeral 4 literal a) del artículo 5 del mismo acuerdo, el cual establece:

ARTÍCULO 5º Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

(...)

4. PROCESOS EJECUTIVOS. a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.”

En ese orden de ideas, tenemos que para los procesos ejecutivos de mínima cuantía, las agencias en derecho se deben calcular entre el 5% y el 15% de la suma determinada. Para el caso sub examine, este despacho considera que el 5% del valor estipulado en la liquidación del crédito es acorde a la gestión desplegada por la parte demandante. Por lo tanto, se fijan como agencias en derecho la suma de TRECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$338.956), las cuales se liquidaron aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE:

Primero: Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas realizada por secretaría.

Segundo: Fijar como agencias en derecho la suma de TRECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$338.956), las cuales se liquidan aplicando para este proceso el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 del C. S. de la Judicatura)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO
Juez

A.S.C



Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be3e4fff0f238950afb163b38a26839f0a574391ebb9ddb658ccf2cce756c932**

Documento generado en 19/01/2024 03:27:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, Diecinueve (19) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS E INVERSIONES GRUPO – COOPSOLVENTAR
DEMANDADO: ALCIDES ARRIETA LARIOS
RAD: 70-708-40-89-002-2022-00177-00
ASUNTO: AUTO DECIDE LIQUIDACION DE CREDITO

ASUNTO A RESOLVER:

El despacho entra a resolver sobre la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES:

Para la liquidación del crédito el artículo 446 del C. G. P., establece:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con **especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación,** y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo

con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos." (Resaltado ajeno al texto).

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado:

" (...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. **En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario**

de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.

Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben"¹. (Resaltado ajeno al texto original).

Al respecto la doctrina ha dicho:

*"En efecto, cuando se corre traslado de la liquidación, sea la elaborada por el ejecutante o el ejecutado, el control de su legalidad lo tiene siempre de manera soberana el juez. **Éste, haya o no objeción, es quien debe definir su monto de acuerdo con el estudio de cada caso concreto y siguiendo los lineamientos del mandamiento ejecutivo y la sentencia.***

Es necesario desterrar la idea que el juez, caso de no haber objeción a la liquidación, le corresponde, fatalmente, aprobarla tal como se presentó. En absoluto, debe decidir, con objeción o sin ella, si la aprueba o modifica, por cuanto el silencio no conlleva aceptación tácita de lo liquidado, de ahí que siempre el juez verificara la legalidad de la liquidación, sin que interese quien la haya elaborado, pues el silencio de la otra parte no una tacita aceptación que releve al juez de su análisis, aun cuando la practica evidencia que en casos de no objeción es usual la aprobación."² (Resaltado ajeno al texto original).

¹ Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo Del Magdalena Y Otro.

² Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso. Parte Especial. Dupré Editores. Bogotá D. C. Colombia. 2017. Tomo 2. Pág. 611.

CASO CONCRETO:

Revisada la liquidación del crédito del pagare N° 000026, presentada por el ejecutante observa el despacho, que no se presentaron objeciones, y que la misma, no fue elaborada en debida forma, pues al realizar el despacho el cálculo de la liquidación del crédito en el periodo comprendidos del **18 de abril de 2023 hasta el 11 de enero de 2024** que corresponden a los intereses moratorios, con base al capital con que se libra mandamiento de pago en referencia **pagare N°000026**, mas los abonos realizados por el ejecutado, los valores no coinciden con lo realizado por el ejecutante en esos periodos, debido a que estos no guardan armonía con los intereses establecidos por la Superfinanciera para los periodos de liquidación.

A consecuencia de lo anterior, y acorde con lo establecido en el art 446 del CGP, el juzgado ordenará de oficio la modificación de la liquidación presentada al no haberse esta elaborado en debida forma.

Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes por parte del despacho y conforme a los intereses legales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, arroja los siguientes valores:

Pagaré N°000026

Capital: \$5.000.000.

Intereses aprobados mediante auto modifica liquidación del crédito del 09 de mayo de 2023: Intereses corrientes: 295.363 - Intereses moratorios: 733.291

Intereses moratorios desde el 18 de abril de 2023 hasta el 05 de diciembre de 2023, fecha a partir de la cual no es posible generar más intereses por haberse abonado la totalidad del capital.

Desde	Hasta	IntAplicado	CapitalALiquidar	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
18-04-2023	30-04-2023	46.95	\$ 5,000,000	\$ 68,583	\$801,874	\$ 0.00	\$5,801,874
01-05-2023	31-05-2023	45.405	\$ 5,000,000	\$ 159,053	\$960.927	\$ 0.00	\$5.960.927
01-06-2023	30-06-2023	44.64	\$ 5,000,000	\$ 151,752	\$1.112.679	\$ 0.00	\$6.112.679
01-07-2023	12-07-2023	46.785	\$ 5,000,000	\$ 63,123	\$1.175.802	\$ 0.00	\$6.175.802
13-07-2023	13-07-2023	46.785	\$ 5,000,000	\$ 5,260	\$1.181.062	\$3,230,280	\$2.945.522
14-07-2023	31-07-2023	46.785	\$ 2.945.522	\$55,779	\$55,779	\$ 0.00	\$3.001.301
01-08-2023	31-08-2023	44.055	\$ 2.945.522	\$91,363	\$147,142	\$ 0.00	\$3.092.664
01-09-2023	27-09-2023	42.045	\$ 2.945.522	\$76,509	\$223,652	\$ 0.00	\$3.169.173
28-09-2023	28-09-2023	42.045	\$ 2.945.522	\$ 2,833	\$226,485	\$685,452	\$2,486,555
29-09-2023	30-09-2023	42.045	\$ 2,486,555.92	\$ 4,784	\$ 4,784	\$ 0.00	\$2,491,340
01-10-2023	18-10-2023	39.795	\$ 2,486,555.92	\$ 41,098	\$ 45,883	\$ 0.00	\$2,532,439
19-10-2023	19-10-2023	39.795	\$ 2,486,555.92	\$ 2,283	\$ 48,166	\$1,370,904.00	\$1,163,818
20-10-2023	30-10-2023	39.795	\$ 1,163,818.46	\$ 11,755	\$ 11,755	\$ 0.00	\$1,175,573
31-10-2023	31-10-2023	39.795	\$ 1,163,818.46	\$ 1,068	\$ 12,824	\$685,452.00	\$491,190
01-11-2023	30-11-2023	38.28	\$ 491,190.56	\$ 13,090	\$ 13,090	\$0.00	\$504,281
01-12-2023	04-12-2023	37.56	\$ 491,190.56	\$ 1,717	\$ 14,808	\$0.00	\$505,998
05-12-2023	05-12-2023	37.56	\$ 491,190.56	\$ 429	\$ 15,237	\$685,452	\$ 0.00

Total intereses moratorios desde el 18 de abril de 2023 hasta el 05 de diciembre de 2023: \$750.479

Resumen:

Capital: \$5.000.000

Intereses Corrientes (Auto 09 de mayo de 2023): \$295.363

Intereses Moratorios (Auto 09 de mayo de 2023): \$733.291

Intereses Moratorios (Auto Presente): \$750.479

TOTAL: \$ 6.779.133

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Modificar de oficio la liquidación del crédito presentada por ejecutante respecto al pagare **000026**, por lo mencionado en la parte motivada.

SEGUNDO: Téngase y apruébese la liquidación del crédito, la elaborada por el despacho conforme a los intereses bancarios vigentes expedidos por Superintendencia Financiera de Colombia la cual quedara así:

Pagaré N°000026

Capital: \$5.000.000.

Intereses aprobados mediante auto modifica liquidación del crédito del 09 de mayo de 2023: Intereses corrientes: 295.363 - Intereses moratorios: 733.291

Intereses moratorios desde el 18 de abril de 2023 hasta el 05 de diciembre de 2023, fecha a partir de la cual no es posible generar más intereses por haberse abonado la totalidad del capital.

Desde	Hasta	IntAplicado	CapitalALiquidar	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
18-04-2023	30-04-2023	46.95	\$ 5,000,000	\$ 68,583	\$801,874	\$ 0.00	\$5,801,874
01-05-2023	31-05-2023	45.405	\$ 5,000,000	\$ 159,053	\$960.927	\$ 0.00	\$5.960.927
01-06-2023	30-06-2023	44.64	\$ 5,000,000	\$ 151,752	\$1.112.679	\$ 0.00	\$6.112.679
01-07-2023	12-07-2023	46.785	\$ 5,000,000	\$ 63,123	\$1.175.802	\$ 0.00	\$6.175.802
13-07-2023	13-07-2023	46.785	\$ 5,000,000	\$ 5,260	\$1.181.062	\$3,230,280	\$2.945.522
14-07-2023	31-07-2023	46.785	\$ 2.945.522	\$55,779	\$55,779	\$ 0.00	\$3.001.301
01-08-2023	31-08-2023	44.055	\$ 2.945.522	\$91,363	\$147,142	\$ 0.00	\$3.092.664
01-09-2023	27-09-2023	42.045	\$ 2.945.522	\$76,509	\$223,652	\$ 0.00	\$3.169.173
28-09-2023	28-09-2023	42.045	\$ 2.945.522	\$ 2,833	\$226,485	\$685,452	\$2,486,555
29-09-2023	30-09-2023	42.045	\$ 2,486,555.92	\$ 4,784	\$ 4,784	\$ 0.00	\$2,491,340
01-10-2023	18-10-2023	39.795	\$ 2,486,555.92	\$ 41,098	\$ 45,883	\$ 0.00	\$2,532,439
19-10-2023	19-10-2023	39.795	\$ 2,486,555.92	\$ 2,283	\$ 48,166	\$1,370,904.00	\$1,163,818
20-10-2023	30-10-2023	39.795	\$ 1,163,818.46	\$ 11,755	\$ 11,755	\$ 0.00	\$1,175,573
31-10-2023	31-10-2023	39.795	\$ 1,163,818.46	\$ 1,068	\$ 12,824	\$685,452.00	\$491,190
01-11-2023	30-11-2023	38.28	\$ 491,190.56	\$ 13,090	\$ 13,090	\$0.00	\$504,281
01-12-2023	04-12-2023	37.56	\$ 491,190.56	\$ 1,717	\$ 14,808	\$0.00	\$505,998
05-12-2023	05-12-2023	37.56	\$ 491,190.56	\$ 429	\$ 15,237	\$685,452	\$ 0.00

Total intereses moratorios desde el 18 de abril de 2023 hasta el 05 de diciembre de 2023: \$750.479

Resumen:

Capital: \$5.000.000

Intereses Corrientes (Auto 09 de mayo de 2023): \$295.363

Intereses Moratorios (Auto 09 de mayo de 2023): \$733.291

Intereses Moratorios (Auto Presente): \$750.479

TOTAL: \$ 6.779.133

TERCERO: una vez ejecutoria esta providencia, ingr ese de manera inmediata el expediente al despacho, para resolver solicitud de terminaci n presentada por la parte ejecutada.

NOTIF QUESE Y C MPLASE



HERNAN JOSE JARAVA OTERO

JUEZ.



**Rep blica de Colombia
Rama Judicial del Poder P blico
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San
Marcos, Sucre**

NOTIFICACI N POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicaci n en el Estado N  006 del 22 de enero de 2024.

El secretario,


DAIRO JOSE CONTREAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60687edcd4c07074e97e5e559941fc2436c99f5218a12f6028953ee12106577f**

Documento generado en 19/01/2024 03:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>